

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales, en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera parecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapitados para ser admitidos como Diputados á Cortes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á «los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.» El párrafo tercero del caso 3.º del mismo artículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.º «se entenderá, en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que

compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia». Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este termino haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito».

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establece que pueden ser Diputados provinciales «todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia», y por otra parte la Electoral de 1878 dice, segun se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—alguna vez denominadas permanentes con poca exactitud quizá—hallan incapitados para ser Diputados hasta un año despues de haber ejercido el cargo, no será extraño que quienes tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales mientras no haya trascurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Cortes, y sólo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, antes de ser modificada, todos los electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, segun la cual pueden ser Diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposicion que se reprodujo en el art. 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podia referirse, ni se referia en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislación entonces vigente para ser Diputado á Cortes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictámen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podian ser reelegidos Diputados provinciales: declaracion que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que

cuando se llevó á efecto la renovacion de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondia salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novisima ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de las elecciones de Diputados á Cortes, no alteró, ni podia alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requeria cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

absoluto á los Presidentes de las Diputaciones provinciales para ser Diputados á Cortes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos respectó á los votos de toda la provincia. Es decir, que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el art. 19 de la ley Provincial, que no establece más restriccion en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede menos de manifestar, como lo hizo en otra ocasion, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condicion para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al menos, sean Letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la eleccion, se produciria perturbacion en el servicio, excluyendo á los que su ilustracion han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formación de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 77.

Segun me participa el Sr. Juez municipal del pueblo de Matamala han sido robadas de aquella localidad dos caballerías menores de las señas que á continuacion se expresan, sospechándose lo hayan sido por dos sujetos de oficio quinquilleros, de las señas personales que asimismo se citan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las mencionadas caballerías y captura de la persona ó personas que las conduzcan, poniendo unas y otros á disposicion del referido señor Juez que las reclama.

Soria, 31 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,
AURELIO CABEZA.

Señas de los sujetos.

El primero de unos 21 años, vestido de pantalon de verano y pañuelo de seda á la cabeza; y el segundo de 15 años, vestido de pantalon y sombrero ordinario color ceniza, ámbos de estatura baja.

Les acompaña una mujer de unos 46 á 47 años y una mozuela.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aguas.

Don Aurelio Cabeza, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Norberto Garrido Rodriguez, vecino de San Pedro Manrique, ha sido presentada en el Gobierno civil una instancia en virtud de la cual solicita el uso de un arroyo que corre en el sitio llamado Puente de Cornago y á distancia de dos kilómetros y medio del pueblo expresado.

Y habiendo sido admitida la expresada instancia con los proyectos que á la misma acompañan, he dispuesto hacerlo público en este Boletín oficial para que en cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 4 de Marzo de 1846, las personas que se crean perjudicadas con la autorizacion solicitada puedan exponer en el término de treinta dias cuanto juzguen conveniente á su derecho; en la inteligencia que trascurrido el término indicado no se admitirá reclamacion alguna y se tramitará el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Soria, 31 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,
AURELIO CABEZA

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En cumplimiento al art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Delegacion del Banco de España en esta provincia, encargada de la cobranza de la contribucion territorial é industrial, publica á continuacion el anuncio de los dias del mes de Agosto venidero en que ha de estar abierta la recaudacion del primer trimestre en cada pueblo de las expresadas contribuciones en el año actual.

Al ponerlo en conocimiento de las Autoridades locales me encuentro en el caso de recordarles las circulares de esta Administracion fechas de 21 de

Abril, 1.º de Mayo y 4 de Diciembre de 1876 y las posteriores al tiempo de insertar idéntico anuncio, encaminadas todas á la marcha que se ha de llevar para la pronta terminacion de la cobranza y á los auxilios que deben prestar las Corporaciones á los agentes de la Delegacion del Banco; y habiendo observado que algunos Alcaldes, desoyendo las amonestaciones de esta Administracion y faltando abiertamente á su deber, no prestan á los recaudadores todo el apoyo necesario, les advierto que la Administracion de mi cargo será inexorable para exigir la responsabilidad á los que no presten decidido apoyo á los funcionarios encargados de la recaudacion ó que por negligencia ó apatía la entorpezcan, privando de este modo al Tesoro de los justos rendimientos que las citadas contribuciones le proporcionan.

Encargo, por último, á las Corporaciones municipales que, si por la morosidad con que algunos Ayuntamientos han presentado en esta Administracion los respectivos repartimientos de la contribucion territorial y matriculas de subsidio y el tiempo necesario para su aprobacion, no se presentase el recaudador en cada pueblo á verificar la cobranza en los dias fijados en este anuncio, no les servirá esto de entorpecimiento, y por el contrario las Autoridades en que esto suceda auxiliarán á los expresados funcionarios con la mayor eficacia en el dia que lo hagan.

Soria, 28 de Julio de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LA PROVINCIA DE SORIA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Año económico de 1880-81.—Primer trimestre.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del Real Decreto de 1845 y al 16 de la Instruccion de 1869, se invita á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia para que se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas en los dias que se expresan y sitios de costumbre, excepto en la capital, donde la recaudacion se hará á domicilio; todo ello en el caso de que la documentacion de cobranza correspondiente al año económico actual pueda estar terminada y distribuida oportunamente.

Al mismo tiempo debo advertirles la conveniencia de que bajo ningun concepto deje cada cual de recoger y conservar sus recibos, evitando de este modo todo género de complicaciones.

Mes de Agosto.

Partido judicial de Agreda.

- Aerijos, dias 11 y 12.
- Agreda, del 1 al 5.
- Aldealpozo, 14 y 15.
- Aldehuela de Agreda, 8 y 10.
- Aldehuelas (las), 9 y 10.
- Armejún, 17 y 18.
- Beraton, 6 al 8.
- Borobia, 1 al 4.
- Bretún, 3 y 4.
- Buimanco, 17 y 18.
- Cardejon, 5 al 8.
- Castejon, 5 al 8.
- Castilruiz, 1 al 4.
- Cervon, 9 y 10.
- Cigudosa, 5 y 6.
- Ciria, 10 al 13.
- Collado, 1 y 2.
- Cuesta, 15 y 16.
- Cueva de Agreda, 6 al 8.
- Dévanos, 11 al 13.
- Diustes, 13 y 14.
- Esteras de Soria, 4 y 5.
- Fuentes de Agreda, 14 al 16.
- Fuentes de Magaña, 9 y 10.
- Fuentestrún, 13 al 15.

- Fuentebella, 11 y 12.
- Hinojosa del Campo, 1 al 4.
- Huérteles, 11 y 12.
- Jaray, 5 al 8.
- Lería, 1 y 2.
- Losilla, 10 y 11.
- Magaña, 5 al 7.
- Matalebreras, 10 al 12.
- Matasejun, 5 y 6.
- Muro de Agreda, 14 al 16.
- Noviercas, 1 al 4.
- Olvega, 1, 2, 3, 4 y 5.
- Oncala, 1 y 2.
- Piñilla del Campo, 1 al 4.
- Povar, 10, 11 y 13.
- Pozalmuro, 6 al 8.
- San Andrés de San Pedro, 5 y 6.
- San Felices, 10 al 12.
- San Pedro Manrique, 13 al 15.
- Santa Cruz, 19 y 20.
- Sarnago, 7 y 8.
- Suellacabras, 9, 12 y 14.
- Tajahuerce, 4 y 5.
- Tañiñe, 9 y 10.
- Trevago, 13 al 15.
- Valdegeña, 2 y 3.
- Valdelagua, 5 y 6.
- Valdemoro, 19 y 20.
- Valdeprado, 7 al 9.
- Valtajeros, 13 y 14.
- Vea, 20 y 21.
- Ventosa de San Pedro, 19 y 20.
- Villar del Campo, 2 y 3.
- Villar de Maya, 5 y 6.
- Villar del Río, 3 y 4.
- Villarijo, 21 y 22.
- Vozmediano, 8 al 10.
- Yanguas, 17 y 18.
- Vizmanos, 7 y 8.

Partido judicial de Almazan.

- Abanco, 12 y 13.
- Adradas, 11 y 12.
- Alaló, 13 y 14.
- Alentisque, 1, 2 y 3.
- Almazan, 1 al 4.
- Andaluz, 16 y 17.
- Arenillas, 9 y 10.
- Barea, 9, 10 y 11.
- Bayubas de Abajo, 5, 6 y 7.
- Berlanga, 1 al 4.
- Blacos, 1 y 2.
- Bordecorex, 19 y 20.
- Borjabad, 14 y 15.
- Briás, 15 y 16.
- Cabreriza, 17 y 18.
- Calatañazor, 5, 6 y 7.
- Caltojar, 1 al 4.
- Cañamaque, 12 y 13.
- Centenera de Andaluz, 18 y 19.
- Cobertelada, 4, 5 y 6.
- Coscurita, 16, 17 y 18.
- Cuenca (la), 3 y 4.
- Chercoles, 8 y 9.
- Escobosa de Almazan, 7 y 8.
- Frechilla, 7 y 8.
- Fuentegelmés, 17 y 18.
- Fuentelárbol, 16, 17 y 18.
- Fuentelmonge, 5 al 8.
- Fuentepinilla, 13, 14 y 15.
- Jodra de Cardos, 15 y 16.
- Lumias, 11 y 12.
- Majan, 16 y 17.
- Mallona, 1 y 2.
- Matamala, 1, 2 y 3.
- Nomblona, 9 y 10.
- Monteagudo, 1 al 4.
- Morales, 8 y 9.
- Moron, 1 al 4.
- Nafria la Llana, 11 y 12.
- Nepas, 10 y 11.
- Nódalo, 9 y 10.
- Nolay, 12 y 13.
- Ontalvilla de Almazan, 13 y 14.
- Paones, 10 y 11.
- Puebla de Eca, 6 y 7.
- Rebollo, 12 y 13.
- Rello, 5 y 6.
- Revilla (la), 13, 14 y 15.
- Riba de Escalote, 7 y 8.
- Bioseco, 5 al 8.

Seron, 12 al 15.
Soliedra, 5 y 6.
Tajueco, 11 y 12.
Taroda, 4 y 5.
Tortengua, 9, 10 y 11.
Torreblacos, 3 y 4.
Valderodilla, 9 y 10.
Vallueña, 10 y 11.
Velamazán, 14, 15 y 16.
Velilla de los Ajos, 14 y 15.
Viana, 19, 20 y 21.
Villasayas, 17, 18 y 19.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Alcoba de la Torre, 10 y 11.
Acozar, 4 y 5.
Alcubilla de Avellaneda, 7 al 9.
Alcubilla del Marques, 19 y 20.
Aldea de San Esteban, 3 y 4.
Atauta, 3 y 4.
Aylagas, 11 y 12.
Berzosa, 1 y 2.
Bocigas, 12 y 13.
Boos, 5 y 6.
Burgo de Osma, 5 al 8.
Caracena, 3 y 4.
Carrascosa de Abajo, 5 y 6.
Carrascosa de Arriba, 9 y 10.
Casarejos, 23 y 26.
Castillejo de Robledo, 8 y 9.
Cuevas de Ayllon, 8 y 9.
Espeja, 22 al 24.
Espejon, 20 y 21.
Fresno, 7 y 8.
Fuentearmegil, 18 y 19.
Fuenteambro, 12 y 13.
Fuenteantales, 13 y 14.
Gormaz, 17.
Herrera, 21 y 22.
Hoz de Abajo, 18.
Hoz de Arriba, 5 y 6.
Ines, 7 y 8.
Langa, 1 al 9.
Liceras, 6 y 7.
Lodares de Osma, 9 y 10.
Losana, 1 y 2.
Madruédano, 7 y 8.
Matanza, 11 y 12.
Miño de San Esteban, 14 y 15.
Modamio, 14.
Montejo, 3 al 5.
Morenara, 13 y 14.
Muriel de la Fuente, 1 y 2.
Muriel Viejo, 3 y 4.
Nafra de Uero, 15 y 16.
Navaleno, 20 y 21.
Nogales, 16.
Noviales, 1 y 2.
Olmillos, 5 y 6.
Osma, 5 al 8.
Peñalba, 7 y 8.
Perera (la), 17.
Piquera, 1 y 2.
Quintanas de Gormaz, 18 y 19.
Quintanas Rubias de Abajo, 1 y 2.
Quintanas Rubias de Arriba, 3 y 4.
Quintanilla de Tres Barrios, 1 y 2.
Recuerda, 13, 14 y 15.
Rejas de San Esteban, 5 y 6.
Retortillo, 16, 17, 29 y 30.
San Esteban de Gormaz, 16 al 18.
San Leonardo, 22 al 24.
Santa María de las Hoyas, 25 al 27.
Sauquillo de Paredes, 15.
Soto de San Esteban, 9 y 10.
Talveila, 5 y 6.
Tarancueña, 20 y 21.
Terralba, 3 y 4.
Torremocha, 11 y 12.
Uero, 17 y 18.
Yadillo, 23 y 24.
Yaldanzo, 6 y 7.
Yaldemate, 9 y 10.
Yaldenarros, 1 y 2.
Yaldenebro, 7 y 8.
Yalderoman, 13.
Yalvenedizo, 18 y 19.
Velilla de San Esteban, 16 y 17.
Vilde, 13 y 14.
Villalvaro, 3 y 4.
Villanueva de Gormaz, 11 y 12.

Zayas de Torre, 14 y 15.

Partido judicial de Medinaceli.

Aguaviva, 7 y 8.
Aguilar de Montuenga, 6, 7 y 19.
Alcubilla de las Peñas, 12 y 13.
Almaltez, 8, 9 y 16.
Alpanseque, 5 y 6.
Ambrona, 8 y 9.
Arcos, 8, 9 y 19.
Baraona, 2, 3 y 21.
Barcones, 16 al 18.
Belteja, 11 y 12.
Benamira, 14 y 15.
Bicoana, 13 y 14.
Chaorna, 17 y 18.
Conquezueta, 4 y 15.
Esteras de Medina, 16 y 17.
Fuencaliente de Medina, 10 al 12.
Iruecha, 3, 4 y 16.
Judés, 5, 6 y 17.
Laina, 15 y 23.
Marazovel, 19 y 20.
Medinaceli, 4, 12 y 20.
Mezquitillas, 10 y 11.
Miño de Medina, 6 y 7.
Montuenga, 12, 13 y 18.
Pinilla del Olmo, 6 y 7.
Radona, 9 y 10.
Romanillos, 8, 9 y 22.
Sagides, 12 y 21.
Salinas de Medina, 19 y 20.
Santa María de Huerta, 10, 11 y 17.
Somaen, 11 y 20.
Torrevicente, 14 y 15.
Utrilla, 5 y 6.
Velilla de Medina, 13, 14 y 22.
Yelo, 2, 3 y 13.

Partido judicial de Soria.

Abejar, 5 al 8.
Abion, 5 y 6.
Alameda, 2 y 3.
Alconaba, 6 y 7.
Aldealseñor, 5 y 11.
Aldeafuente, 12 y 13.
Aldeatices, 5 y 11.
Aldehuela de Periañez, 3 y 13.
Aldehuela del Rincon, 5 y 6.
Aliud, 16, 17 y 18.
Almajano, 8 y 9.
Almarail, 4 y 5.
Almarza, 2 y 3.
Almazul, 5 y 6.
Almenar, 7, 8 y 11.
Arancon, 3 y 13.
Arévalo, 6, 7 y 8.
Arguijo, 3, 4 y 5.
Barrionmartin, 2.
Blicos, 9 y 10.
Buberos, 7 y 8.
Buitrago, 15 y 16.
Cabrejas del Campo, 12 y 13.
Cabrejas del Pinar, 9 al 12.
Caldeuela, 2 y 14.
Campanañon, 8 y 21.
Candilichera, 12 y 13.
Cañadondo, 9 y 10.
Caravantes, 9 y 10.
Carbonera, 7 y 19.
Carrascosa (villa), 6 y 7.
Castil de Tierra, 9 y 10.
Castilfrío, 6 y 10.
Cidones, 4, 14, 15 y 26.
Cihuela, 6 y 7.
Cirujales, 4 y 12.
Cortos, 2 y 14.
Coaleda, 5 al 8.
Cubo de la Sierra, 9 y 10.
Cubo de la Solana, 5 y 6.
Coellar, 7 al 10.
Cuevas de Soria, 11 y 12.
Chavaler, 12 y 13.
Deza, 6 al 9.
Dombellas y Santervás, 9 y 10.
Dorueto, 13 al 16.
Estepa de San Juan, 8 y 9.
Fagnas (las), 16 y 17.
Fuenteantales, 15 y 16.
Fuentealsaz, 11, 12 y 13.
Fuenteota, 2, 3, 16 y 17.

Gallinero, 14, 15 y 16.
Garray, 6 y 20.
Golmayo, 7 y 19.
Gomara, 10, 11 y 12.
Herrerros, 13 al 16.
Hinojosa de la Sierra, 12, 13, 24 y 25.
Ituero, 4 y 5.
Ledesma, 5 y 6.
Mazateron, 4 y 5.
Miñana, 4 y 5.
Molinos de Duero, 17 al 20.
Montenegro de Cameros, 1 al 4.
Muedra (la), 9, 10, 22 y 23.
Narros, 4 al 12.
Navalcaballo, 11 y 12.
Nomparedes, 9 y 10.
Ocenilla, 4, 14, 15 y 26.
Oteruelos, 12, 13, 24 y 25.
Pedrajas, 2, 3, 16 y 17.
Peñalcazar, 2 y 3.
Peroniel, 7 y 18.
Portelrubio, 12 y 13.
Portillo, 7 y 8.
Poveda, 3, 4 y 5.
Quintana Redonda, 11 al 13.
Quiñonera, 9 y 10.
Rábanos, 8 y 21.
Rebollar, 15 y 16.
Renieblas, 8 y 9.
Reznos, 9 y 10.
Rollamienta, 17, 18 y 19.
Royo, 7, 8, 20 y 21.
Salduero, 17 al 20.
San Andrés de Almarza, 14, 15 y 16.
Sauquillo de Alcázar, 7 y 8.
Sauquillo de Boñices, 4 y 5.
Sotillo de Tera, 5 y 6.
Tardajos, 3 y 4.
Tardelcuende, 11 al 13.
Tardesillas, 6 y 20.
Tejado, 5, 6 y 10.
Tera, 15 y 16.
Torrearevalo, 6, 7 y 8.
Torrobía, 7 y 8.
Valdeavellano de Tera, 17, 18 y 19.
Velilla de la Sierra, 15 y 16.
Ventosa de la Sierra, 2 y 14.
Villabuena, 22 al 25.
Vilaciervos, 26 al 29.
Villar del Ala, 4 y 7.
Villares, 8 y 9.
Villaseca de Arciel, 7 y 8.
Villaverde, 9, 10, 22 y 23.
Vinuesa, 5, 6, 18 y 19.
Soria, 26 de Julio de 1880. = El Delegado, Ramon Garcia Galvan.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazateron.

La Junta municipal amillaradora de este pueblo ha acordado conceder un último plazo de ocho días a los propietarios y administradores que todavía no han presentado las cédulas-declaraciones de las fincas que poseen en este pueblo, cuyo plazo principiará a contarse desde el siguiente día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido que sea se pondrá en conocimiento de la Superioridad para que les exija la responsabilidad consiguiente.
Los Sres. Alcaldes de Agreda, Cihuela y Soria daran a este anuncio la mayor publicidad posible para que llegue a conocimiento de quienes interesen y no puedan alegar ignorancia.
Mazateron, 25 de Julio de 1880. = El Alcalde Presidente, Juan Rubio.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Por traslacion del que la desempeñaba se han vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado de este pueblo, con la dotacion que convenga el agraciado con la Corporacion municipal por la primera, y la segunda con los derechos de arancel. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen aspirar, los cuales mandarán sus instancias documentadas al Presidente del

